Doctora
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio - Caldas
E.S.D.

Referencia:	PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Solicitante:	LUIS HERNANDO BARCO BARCO
Radicado:	2021-074
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-AUTO QUE NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD -**APERTURA DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, por medio del presente memorial solicito de la manera más comedida **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sobre el auto fechado del 02 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos 03 de agosto de 2022, en el que decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

EL Auto del 28 de octubre y notificado en estado electrónico el 31 de octubre de 2022, teniendo como término tres (3) días hábiles.

II. PROVIDENCIA DEL RECURSO

El despacho resuelve y toma una decisión contraria al ordenamiento jurídico y más frente al estatuto concursal, desconociendo los principios de igualdad, universalidad, eficiencia, información, negociabilidad y gobernabilidad económica

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –

El despacho afirma en el auto que la ley le facilita al juez la oportunidad de cerrar etapas dentro del proceso y establece el despacho que[1]:

> *"En este sentido, debe indicarse, que, precisamente y en aplicación en la norma en comento, **este despacho judicial en proveído del 02 de agosto del año en curso, que ordenó terminar el proceso de reorganización empresarial y en ese sentido dispuso la liquidación del acuerdo de adjudicación, verifico si existían causales de nulidad que pudieran afectar el presente proceso**, encontrándose que el mismo se encontraba ajustado a la ley y a las actuaciones adelantadas por las partes". (Negrillas fuera de texto)*

Es precisamente señora juez, a esa arbitrariedad del 02 de agosto de los corrientes que usted debió aplicar el control de legalidad, y reponer la decisión de la liquidación por adjudicación, puesto que, a todas luces el despacho se equivoca en este tipo de liquidación, porque como bien se le explicó, la norma está suspendida. Si continúa el despacho con la insistencia de liquidar al concursado, debe

[1] Auto del 28 de octubre- Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales- Juez- Ruth del Socorro Morales Patiño

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª Nº 18-80
Piso 05, Oficina 05-09 Pereira, Colombia
Móvil: 3108310903
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com

hacerlo mediante liquidación judicial.

Equívocos conceptuales

Como se advierte, la postura del despacho es una liquidación por adjudicación, y en el auto atacado manifiesta[2]:

> *En ese orden, tenemos que, la presente solicitud de reorganización fue allegada el 22 de abril del año 2021, y admitida mediante providencia del 10 de mayo del mismo año, en dicha decisión se dispuso, entre otros aspectos, que, la solicitud reunía los presupuestos consagrados en la Ley 1116 de 2006**, y en ese sentido, se dio aplicación a la misma, sin atender lo estipulado en el procedimiento creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 772 del 2020 y las particularidades dispuestas en el Decreto 560 de 2020, aspecto que no fue controvertido por el promotor-deudor en el trámite**, pues como puede verificarse en cada una de las etapas adelantadas al interior de este trámite, siempre se ha adelantado conforme a la Ley 1116. (Negrillas fuera de texto)*

Señora juez, no es un capricho de este apoderado, pero deberá usted revisar las normas que funda en el recurso, si usted revisa la norma que suspende la liquidación por adjudicación, no establece que la liquidación por adjudicación está suspendida solo para los procesos llevados por los Decretos 560 y 772 del 2020.

Identificación de las normas

Los Decretos 560 y 772 no son Decretos supletorios de la ley 1116 de 2006, son Decretos complementarios, es más, el error por parte del despacho es tan evidente, que el Dr. Rodrigo Tamayo (Liquidador de la Superintendencia de Sociedades), en correo electrónico enviado a usted el día 24 de octubre de los corrientes le manifiesta[3]:

> *"Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio buenos días , un cordial saludo , en cumplimiento del auto de nombramiento , me permito anexar póliza por el valor solicitado , en caso de un mayor valor de los activos , se ajustará, **por otro lado , respetuosamente solicito su colaboración para revisar que sea liquidación judicial en razón a que la adjudicación está suspendida hasta dic 31 de 2022** , según el numeral 2 del artículo 15 del decreto 560 de abril de 2020 y el artículo 136 de la ley 2159 de 2021 " (Negrillas fuera de texto)*

Léase muy bien, *"respetuosamente solicito su colaboración para revisar que sea liquidación judicial"* y expone las razones por las cuales hace la solicitud y son exactamente las mismas que le ha dado este apoderado a lo largo del proceso.

¿Será señora Juez que dos (2) personas con conocimientos en insolvencia, de dos (2) ciudades distintas, están realmente equivocadas y la verdad absoluta la tiene el juzgado por encima de la norma citada?

El deber ser de los despachos judiciales es realizar sus actos de conformidad con la Ley, esto dentro del marco del debido proceso, aquí señora Juez, se ha presentado una irregularidad en la aplicación de una norma, que el despacho de manera extraña y obstinada no ha querido reconocer, dejando de aplicar el control de legalidad.

Ahora bien, entre las múltiples falencias en la motivación del auto que niega la aplicación del control

---

[2] Ibidem
[3] Correo electrónico enviado por el Dr: Rodrigo Tamayo- al Juzgado 01 del Circuito de Riosucio-

de legalidad y revisión de la liquidación por adjudicación, establece el despacho[4]:

> *Además de ello,* ***como puede desprenderse del escrito de reorganización, en el acápite que se denominó "PROCESO Y COMPETENCIA" el promotor-deudor dispuso que el procedimiento aplicable a este asunto era la Ley 1116 de 2006****, en ese sentido, no se advierte que, la solicitud se hubiese presentado al despacho atendiendo las condiciones de pandemia vividas en esas fechas.*

Señora Juez, no es admisible lo manifestado por usted, en la solicitud de reorganización, si es revisada por usted se le manifestó, lo siguiente:

Por estas razones me permito adjuntar los siguientes pantallazos de la solicitud de reorganización:

2. TRÁMITE EXPEDITO.

Solicito señor Juez (a), que le dando cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional en el Decreto 772 del 2020[3], **el auto de**

[1] Articulo 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
2 Articulo 9 ARTÍCULO 9°. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.
1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

[3] Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos dela emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial

Pantallazo solicitud de reorganización Luis Hernando Barco.

Si usted revisa lo manifestado en el punto 2 de la solicitud, se le dijo al despacho, "TRÁMITE EXPEDITO" posteriormente se le cita el Decreto 772 de 2020.

En el punto número 7 de la solicitud realizada, se le colocó al despacho *"7. FUNDAMENTOS DE DERECHO"*

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en los establecido en la ley 1116 del 2006, especialmente lo reglado en el los articulo 5,6 9, 10,11 y 12 y siguiente y, Ley 1429 del 2010, Decreto 1074 del 2015, Decreto 991 del 2028, Decreto 065 del 2020, Decreto 560 del 2020, Decreto 772 del 2020 y las demás normas concordantes en la materia.

Pantallazo solicitud de reorganización Luis Hernando Barco

Como mal lo interpreta el despacho cuando cita "PROCESO Y COMPETENCIA", en la solicitud se le citó el art. 6 inciso 2 de la Ley 1116 de 2006, norma que establece la competencia para los jueces civiles del circuito en el domicilio del deudor.

Es evidente que el despacho ha cometido muchos errores, yerros sustanciales que se le hicieron saber a la anterior juez; por esta razón, se radicó el control de legalidad, para una revisión de algo tan mínimo

[4] Ibidem

y sencillo con la suspensión de una norma, que para un concursado trae consecuencias nefastas. Sin embargo, no se nota que el despacho no ha cambiado su postura.

Frente al nombramiento del liquidador categoría A, me permito indicarle que existe una lista muy amplia de auxiliares de la justicia categoría C en la intendencia de Manizales, hecho que puede ser consultado en la página de la Supersociedades en el siguiente link: https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial

10097389	ACUÑA ARANGO ALONSO	INTENDENCIA MANIZALES	A, B
75086874	ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	C
24827043	CASTELLANOS ALZATE ALEXANDRA	INTENDENCIA MANIZALES	C
10022018	FORERO GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO	INTENDENCIA MANIZALES	C
30401330	GOMEZ MEZA XIMENA	INTENDENCIA MANIZALES	C
4520846	MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO	INTENDENCIA MANIZALES	C
75088253	RESTREPO URIBE ESTEBAN	INTENDENCIA MANIZALES	C
10256315	SOTO RAMIREZ CARLOS ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	A, B
1053814449	SOTO VASCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA MANIZALES	C
42156539	VELASCO MONTOYA LAURA MARIA	INTENDENCIA MANIZALES	C
80136550	ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE	INTENDENCIA MANIZALES	C

En esa inseguridad jurídica que trae consigo los errores emanados por el despacho, se pregunta este apoderado ¿Por qué un liquidador categoría A, de otra intendencia cuando existen auxiliares de la justicia en Manizales?

El juzgado en el auto que no repone la decisión cita el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., y menciona: *"se podrá acudir a un distrito cercano, como efectivamente se dispuso en el presente asunto".*

Señora Juez, nada prohíbe que se acuda a un distrito cercano, pero por favor tenga en cuenta el inciso completo y que dice la norma, la cual me permito citar de manera completa el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P[5]:

> *5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía.* ***Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido****, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.*

Dice la norma que cuando del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido (…), y este hecho es completamente falso, pues, en la lista de auxiliares de la ciudad de Manizales, existen más liquidadores categoría C., hecho que va en contra vía del Decreto 066 de 2020[6] ya citado, donde establece que se debe recurrir a la lista por Intendencias, mal hace el despacho en citarme el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P, solo manifestando que puede acudir a otro distrito, sin observar la regla condicional *"cuando no existiere";* es evidente que existen más auxiliares de justicia en Manizales.

Como precedente jurisprudencial horizontal me permito citar ante su despacho, un proceso emanado de la Supersociedades, entidad con la misma jerarquía del juez civil del circuito.

El precedente horizontal se refiere aquellas sentencias fijadas por el juez de la misma jerarquía o por el mismo operador de igual importancia, usted como juez puede apartarse del precedente jurisprudencial, siempre y cuando debe fundar rigorosamente su posición y expresar razones suficientes para distanciarse, hecho que este caso brilla por su ausencia. Sentencia SU- 354 de 2017- M.P

---

[5] Ley 1564 de 2012- Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

[6] Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales.

MULTIOFICINAS CONEX S.A.S., este proceso inició en Reorganización empresarial llevado ante la Supersociedades, y mediante Auto 2020-01-344776 del 16 de julio de 2020 se admitió, y el auto estableció:

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Multioficinas Conex S.A.S, con Nit 900.615.016 con domicilio en el municipio de Chía, en la dirección avenida paseo de los Zipas, 3 esquinas sector Bomberos Edificio Conex., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y las normas que la complementan o adicionan.

Se adjunta Auto 2020-01-344776, del 16 de julio de 2020

Por no presentación de los votos, en el proceso de decreta la apertura de la liquidación judicial y esto en virtud que la sociedad no presentó el acuerdo con los requisitos exigidos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

7. El Artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, señala que el proceso de liquidación judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; (ii) o las causales de liquidación judicial inmediata prevista en la presente ley.

8. Por su parte, el Artículo 49.1 del régimen de insolvencia señala como causal de apertura del proceso de liquidación inmediata: ***1. "Cuando el deudor lo solicite directamente".***

9. En el caso en concreto, el representante legal, realizó directamente la solicitud argumentando que, a pesar de que la Superintendencia decretó la suspensión del proceso, la sociedad en concurso allegó el acuerdo sin la votación positiva requerida por la ley, en el mismo sentido, Bancolombia S.A el acreedor más representativo no aceptó la negociación propuesta por la deudora.

10. Valga mencionar, que tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, "Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, **deberá presentar** ante el juez del concurso, según sea el caso, **un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos".** (Negrillas del Despacho).

11. Así las cosas, la sociedad en concurso presentó el acuerdo de reorganización, pero no lo hizo con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, por lo cual no cumplió con la finalidad del régimen de insolvencia en el presente proceso.

12. De acuerdo con todo lo expuesto acápites anteriores, el Decreto 560 de abril de 2020, proferido por el presidente de la República de Colombia y mediante el cual adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de emergencia, social y ecológica, suspendió a partir de la expedición del Decreto enunciado y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación.

13. El Decreto 842 de 13 de junio de 2020, indicó que con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación (…) en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la **liquidación judicial.**

14. Teniendo en cuenta la solicitud de apertura del proceso de liquidación, realizada por el representante legal, este Despacho decretará la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial, conforme al artículo 49.1 de la Ley de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Multioficinas Conex S.A.S., - en Reorganización, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, identificada con NIT 900.615.016, con domicilio en el Municipio de Chía, en la dirección Avenida paseo de los Zipas, 3 esquinas Sector Bomberos Edificio

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª Nº 18-80
Piso 05, Oficina 05-09 Pereira, Colombia
Móvil: 3108310903
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com

Para que el despacho se ilustre, se le adjunta auto para que revise la página 8 y de esta manera se dará cuenta de los yerros sustancias cometidos dentro del presente proceso.

IV. DOCUMENTOS

1. Correo electrónico enviado por el liquidador al despacho.
2. Auto de apertura de reorganización.
3. Auto de apertura de liquidación judicial.

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

Se revoque el auto del 28 de octubre y notificado en estado electrónico el 31 de octubre de 2022, y en su lugar se realice el control de legalidad:

1- Revocando auto que decretó la liquidación por adjudicación.
2- Se nombre un auxiliar de la justicia de la intendencia de Manizales, por la indebida aplicación del art. 48 numeral 5 del C.G.P.

Si, en el evento que no se repone el auto, solicito respetuosamente, se conceda la apelación ante el Tribunal Superior.

Atentamente,

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA
C.C No 9.871.074
T.P. N° 287.345 del C.S.J
APODERADO

Edificio Centro Financiero Carrera 7ª Nº 18-80
Piso 05, Oficina 05-09 Pereira, Colombia
Móvil: 3108310903
E-mail: marcoarenas.abogado@gmail.com